

VISTO:

Lo prescripto en la Ley Provincial N° 14568, el marco normativo Constitucional y convencional – Convención Americana de Derechos Humanos CADH, artículo 12 de la Convención Sobre Derechos del Niño, la Observación General N° 5 (2003) del Comité de los Derechos del Niño, leyes provinciales N° 13268, la Ley Nacional N° 26.061; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 62/2015 del 13.05.2015 de la Ley Provincial N° 14.568, reglamenta la creación en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la figura del Abogado del Niño, en cumplimiento con lo establecido por el Artículo 12, incisos 1) y 2) de la Convención sobre Derechos del Niño de la Naciones Unidas, Artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica y del artículo 27 de la ley 23.061.-

Que, el Artículo 27 inc. c de la Ley N° 26.061 establece en el marco de las **GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS**, el derecho del niño a ser asistido por un letrado, preferentemente especializado en niñez y adolescencia, desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya.

Que la sanción de la Ley N° 14568 - 27 de noviembre de 2013-, introduce la figura del Abogado del Niño en la Provincia de Buenos Aires, con el fin de patrocinar al niño y/o adolescente, representando los intereses personales e individuales ante cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, y en los que intervengan estos en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Asesor de Menores.

Que la Ley 14568 prevé expresamente la obligación de informar al niño y/o adolescente de su derecho a ser legalmente representado por un Abogado del Niño.

Que la citada Ley crea un “Registro Provincial” en el ámbito del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales con matrícula para actuar en territorio provincial que demuestren acabadamente su especialización en derechos del niño, certificado por Unidades Académicas reconocidas y debidamente acreditadas, ya sean estos profesionales del ámbito público

como privado, y/o integren distintas organizaciones de la sociedad civil que trabajen la problemática de la infancia y adolescencia.

Que al presente el mencionado Registro no ha sido instituido.

Que el decreto 62/2015, reglamentario de la Ley 14568 en su art 2º establece que la autoridad de Aplicación - Ministerio de Justicia- coordinará con el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, las acciones que estimen indispensables para la implementación y Control del Registro Provincial de Abogados del Niño.

Que tales acciones a la fecha no se han concretado, como así tampoco dictado normas de procedimiento, interpretativas, complementarias y/o aclaratorias por parte de la Autoridad de Aplicación.

Que no obstante lo reseñado precedentemente se erige como obligación de este colegio departamental la constitución del órgano que de cumplimiento con la manda legal normada por la Ley 14568 .

Que resulta vocación del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de San Martín, constituirse en un vehículo movilizador de los reclamos sociales receptados y canalizados a través de nuestra legislación, como lo es la asistencia jurídica especializada.

Que además de ello, la creación del registro importara para un gran número de matriculados de este colegio departamental, la posibilidad de desarrollar con mayor fluidez la especialización elegida en su carrera o desenvolvimiento profesional.

Que a la luz de lo previsto en su artículo 5º, la ley 14568, determina que el Estado Provincial se hará cargo del pago de las acciones derivadas de la actuación de los abogados patrocinantes de los niños -Abogados del Niño.-

Por ello este Consejo Directivo **RESUELVE:**

ARTICULO 1: Créase, en el ámbito del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de San Martín, el Registro de Abogados del Niño. –

ARTÍCULO 2: Llámese a Convocatoria para su inscripción desde el día 28 de Marzo al día 15 de Abril de 2016, a tal fin cada matriculado activo de San Martín que registre la antigüedad de un (1) año en la matrícula, deberán presentar: **a)** fotocopia de Documento Nacional de Identidad **b)** Constancia de matrícula activa del C.A.S.M , **c)** foto 4x4 color; **d)** certificados que demuestren acabadamente su especialización en derechos del niño, expedidas por Unidades Académicas reconocidas y debidamente acreditadas, ya sean estas del ámbito

público como privado, y/o integren distintas organizaciones de la sociedad civil que trabajen la problemática de la infancia y adolescencia.- Con la documentación requerida, completara el formulario de inscripción, en el cual dejara constancia expresa de: **1.-** su domicilio constituido en el departamento Judicial; **2.-** su dirección de correo electrónico donde serán validas las notificaciones cursadas; **3.-** conocimiento de las términos de la convocatoria e inscripción al registro establecidas en el presente.-

ARTICULO 3: El registro creado será reabierto anualmente, para aquellos profesionales que deseen inscribirse en el mismo. La misma será entre los días 1 al 28 de febrero de cada año. El abogado debidamente inscripto en el Registro, mantendrá su condición de tal, en tanto no resulte excluido por razones fundadas o renuncie al mismo.-

ARTICULO 4: El Colegio de Abogados del Departamento Judicial San Martín, difundirá a través de los recursos informativos que posea, la nómina de Abogados de Niño, remitiéndola a todos los Juzgados del Departamento Judicial y a los Servicios Zonales y Locales, a los efectos del art. 1 del Decreto 62/2015.-

ARTICULO 5: La petición de asignación de abogado del niño, que formalicen los funcionarios de organismos administrativos y judiciales, deberá ser dirigida al Colegio de Abogados debiendo hallarse suscripta por el funcionario con competencia para ello. La manda deberá contener como mínimo los siguientes datos: Carátula o nombre de las partes involucradas, materia del conflicto, tipo de procedimiento judicial o administrativo, autoridad judicial o administrativa, asesoría interviniente.-

ARTÍCULO 6: Recibido el Oficio por el Colegio, se procederá inmediatamente a desinsacular un letrado de la lista que al efecto se confeccionará anualmente con los Abogados inscriptos. En caso de urgencia, o cuando ninguno de los letrados inscriptos en la lista, ya sea por excusación fundada o licencia, pudiere desempeñar el cargo en un proceso determinado, deberá darse intervención inmediata al organismo jurisdiccional requirente, dando cuenta de tal circunstancia.

Quien resulte elegido no integrará la lista para desinsaculaciones posteriores hasta tanto no haya sido agotada la totalidad de los integrantes de la nómina o hubiere transcurrido el año de vigencia de la lista, lo que ocurra primero.-

Efectuada la designación se procederá a notificar vía correo electrónico dentro del plazo de 48 horas al abogado sorteado, haciéndole saber que dentro del mismo plazo deberá presentarse ante este Colegio de Abogados a efectos de retirar el formulario de designación. Asimismo y dentro del mismo plazo, se dará aviso al órgano jurisdiccional requirente, del sorteo efectuado, consignando los datos completos del letrado desinsaculado.-

El desempeño en las funciones precitadas será obligatorio e inexcusable para el letrado designado y con las responsabilidades que la legislación vigente establece para dichos funcionarios, debiendo presentarse en el expediente dentro de las cuarenta y ocho (48)

horas de ser notificado de la designación. La inobservancia del profesional en tal caso, derivará en su exclusión del listado por el término de dos años.

ARTÍCULO 7: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5, el letrado interviniente podrá renunciar en cualquier instancia procesal por las causales establecidas en la Ley Nº 5.177, siendo aplicable, de corresponder, el régimen disciplinario establecido en la citada normativa.-

ARTÍCULO 8: Tanto la regulación de los honorarios del profesional designado como su percepción, constituyen cuestiones ajenas al Colegio de Abogados y deberán ser fijados por el Juez competente y abonados conforme lo dispone el art. 5 de la Ley 14568. De tal circunstancia deberán notificarse y prestar conformidad expresa cada letrado designado, comprometiéndose a mantener indemne de cualquier reclamo al Colegio de Abogados.-

ARTICULO 9: Establécese en el ámbito de este Colegio Departamental un registro físico, amén de su digitalización, en el cual se procederá al archivo, mediante legajos, de todas las solicitudes de patrocinio, oficios, acta de sorteo, de aceptación del cargo y toda otra documentación que configure un antecedente de importancia. Ello sin perjuicio de las constancias que se anoten en el legajo personal de cada matriculado.-

ARTICULO 10: Anualmente se confeccionara una memoria con la indicación estadística de la totalidad de casos sorteados durante el periodo.-

ARTICULO 11: Dese amplia difusión por los medios habituales.-